



Albania, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN
PROVIDENCIA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO DAVIVIENDA S.A.
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
2022-00030 FOLIO 39 TOMO VII
INTERLOCUTORIO No. 029**

Una vez verificado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella un título valor (pagaré No. 8264939 que presta merito ejecutivo y unos documentos que acreditan la existencia de una garantía real (Escritura Pública No. 1.117 del tres (3) de junio de 2.008 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-1407 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá), de los cuales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ibídem, el despacho

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A., y en contra de FLORENTINO FERLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.960.328, por las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de \$19.354.285 por concepto del CAPITAL que contiene el pagaré No. 826493 que se ejecuta.

B.- La suma de \$2.046.472, por concepto de INTERÉSES CORRIENTES que contiene el pagaré que se ejecuta.

C.- Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré que se ejecuta, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dado que se indica en la demanda que se desconoce la dirección electrónica del demandando, NOTIFÍQUESELE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado FLORENTINO FERLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.960.328:

1. Inmueble tipo predio rural LA REFORMA N°1 ubicado en la vereda LAS MARGARITAS del municipio de Albania Caquetá, distinguido con ficha catastral No. 0002-0003-0065-000 y matrícula inmobiliaria No. 420-1407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Florencia Caquetá, gravado con hipoteca mediante Escritura de Hipoteca No. 1117 del 03 de Junio de 2008 de la Notaria Segunda de Florencia Caquetá. Ofíciase a dicha oficina,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: NIEGUESE tener a los señores SANDRO TORRES MURCIA, ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora, pues no se ha acreditado la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida en los términos del artículo 2º del Decreto 196 de 1.971, ni cumplen las condiciones establecidas en el numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso, y por ello, solo podrán recibir información de los procesos, sin que puedan acceder al expediente, ni hacerles entrega de oficios, despachos comisorios, ni la entrega de la demanda y sus anexos en caso de retiro. Aunado a lo anterior, resulta innecesaria las facultades otorgadas por el apoderado de la entidad demandante a las personas mencionadas habida cuenta que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán mediante mensaje de datos por el medio técnico disponible a través de la secretaria del juzgado, y la revisión del expediente podrá realizarse a través de los estados electrónicos del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania> de la página oficial de la rama judicial.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80180096 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 241987 del C.S de la J., abogado titulado, en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2cea05256720445600553dd194ee2fa911a51dec236aa43b4a99e6ffb67d
cd5**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**